

Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.
Informe N° 48/2011.
Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.
Donación. Aceptación.

AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Informe N° 48/2011

TEMA
Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.
Donación. Aceptación.

DIRECTOR EJECUTIVO

Visto las presentes actuaciones, iniciadas por un escribano, se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se consulta sobre la procedencia del pago del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, con respecto a una donación de varios inmuebles ubicados en la Provincia de Buenos Aires.

El donante formalizó la escritura pública de donación en el mes de octubre de 2010. Por su parte, el donatario, en diciembre del mismo año realizó -también mediante escritura pública- una aceptación genérica de todo lo donado.

Dado que esa aceptación de carácter genérico no cumplió con los recaudos legales necesarios a los fines de su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble (carecía de la constitución de estado parcelario de cada bien), actualmente se pretende instrumentar una escritura de aceptación en particular sobre uno de los inmuebles, para proceder a su inscripción en el citado Registro.

TRATAMIENTO Y CONCLUSIÓN

El artículo 1792 del Código Civil establece que para que la donación tenga efectos legales debe ser aceptada por el donatario, expresa o tácitamente, recibiendo la cosa donada.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia Provincial ha dicho: *"La disposición prevista en el art. 1792 del Código Civil, que establece que "Para que la donación tenga efectos legales debe ser aceptada por el donatario, expresa o tácitamente, recibiendo la cosa donada", resulta complementaria de la definición del instituto regulada en el art. 1789, reparándose en tal análisis que en la nota al citado art. 1792 el Codificador señala que "la aceptación de la donación no es otra cosa que el consentimiento en el contrato por parte del donatario, consentimiento que está sometido a las reglas generales de los contratos.". Ello define la necesidad de la aceptación de la donación derivada de su entidad contractual". (Juez Pettigiani SD)...*

"A tenor de lo normado por el art. 1792 del Código Civil, para que la donación tenga efectos legales debe ser aceptada por el donatario. Dicha aceptación no es, por cierto, una condición de forma sino que es parte esencial de la substancia misma del contrato de donación" (SCBA, C 97616 S 7-10-2009).

En este marco de interpretación, la donación no se perfecciona sino a través del acto de aceptación.

Justamente, en lo concerniente al gravamen que nos ocupa, inicialmente el artículo 100 inciso 2 de la Ley N° 14.044, estableció que en el caso de las donaciones se tendría por operada la transmisión a título gratuito, y por tanto producido el hecho imponible, en la fecha de aceptación.

Sin embargo, posteriormente, la referida norma fue modificada por el artículo 64 de la Ley N° 14.200 –actual artículo 314 del Código Fiscal, t.o. 2011-, a través del cual se dispuso que el hecho imponible del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, en el caso de las donaciones, se configura: *"... en la fecha de celebración del acto"*. Y, específicamente el artículo 4 del Decreto N° 63/11 -reglamentario del impuesto examinado- estableció: *"en el caso de las donaciones en las cuales el Código Civil exija que las mismas se realicen mediante instrumento público se considerará operada la transmisión y por ende producido el hecho imponible desde la fecha de celebración del acto. En caso contrario se deberá estar a la fecha de su aceptación expresa o tácita"*.

Así entonces, la remisión del citado Decreto Reglamentario a la legislación civil, no deja lugar a dudas en cuanto a que en el caso de donaciones de bienes inmuebles –que deben formalizarse por escritura pública de conformidad al artículo 1810 del Código de fondo- a los fines del pago del impuesto en cuestión, *"se considerará"* operada la transmisión en la fecha de celebración del acto de donación; ello con *independencia del acto de aceptación de la misma*. Por otra parte, en caso de donarse otro tipo de bienes, aun cuando el acto se instrumente mediante escritura pública, la fecha de acaecimiento del hecho imponible será la de aceptación de la donación.

En el supuesto traído a análisis, si bien existen dos aceptaciones, una genérica y una especial, deviene inoficioso profundizar acerca de cuál sería válida a los fines del pago del impuesto. Ello así, en tanto las escrituras de donación y de aceptación genérica fueron efectuadas durante el año 2010, oportunidad en la que regía la Ley N° 14.044 que consideraba configurado el hecho imponible con el acto de aceptación por lo que, a todo evento, resulta aplicable el artículo 78 de la Ley N° 14.200 que dispuso la extinción de pleno derecho de las deudas devengadas hasta el 31 de diciembre de 2010 inclusive, por la aplicación del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

Por su parte, a partir de la sanción de la Ley N° 14.200 y del dictado del Decreto 63/11, todo el acto de aceptación a celebrarse carece de relevancia a los fines del pago del impuesto en razón de que, tratándose de una donación de bienes inmuebles, se considera operada la transmisión en la fecha de celebración del acto de donación. En definitiva, tampoco corresponde abonar el tributo.

V° B° DIRECTOR EJECUTIVO

20/09/2011.

COPIA OFICIAL.